



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3591-2004-AA/TC
LIMA
INDUSTRIA PERUANA DEL ACERO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero del 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Industria Peruana del Acero S.A. contra la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 649, su fecha 26 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2001, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, a fin de que se inaplique, en su caso, la Ley N.º 26777 referida al cobro del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN); y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0186-5-2001 y la orden de pago N.º 101-1-1148 por concepto del IEAN correspondiente al mes de marzo de 1998, más los intereses respectivos. Asimismo, solicita que la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados de la orden de pago antes referida. Alega que con dichos actos de cobranza se han vulnerado sus derechos constitucionales a la no confiscatoriedad, a la propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo y a la seguridad jurídica.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce la excepción de incompetencia, por considerar que la real pretensión de la demandante es obtener una exoneración tributaria; asimismo, señala que la declaración jurada no resulta un medio probatorio adecuado para demostrar la confiscatoriedad y que el amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de controversias.

La SUNAT alega que el IEAN tiene una naturaleza distinta a la del Impuesto Mínimo a la Renta, de modo que la actora ha incurrido en una confusión conceptual, puesto que el IEAN no grava la renta sino el patrimonio, por lo que carece de sentido alegar que la empresa ha tenido pérdidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2003 declara fundada la demanda, considerando que la ejecución del cobro coactivo del IEAN resulta confiscatorio, pues de hacerse efectivo afectaría el patrimonio activo o neto, de la demandante, y que ésta mediante documentación presentada acredita de manera fehaciente la situación de pérdida.

La recurrente revoca la apelada y la declara improcedente, estimando que dicho impuesto tiene carácter de extraordinario y que, debido a su vigencia temporal y al porcentaje de su tasa, no afecta el principio de confiscatoriedad, de modo que no vulnera ningún derecho.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la orden de pago N.^o 101-1-11488 por concepto del IEAN correspondiente al mes de marzo de 1998, alegándose que dicho impuesto tiene, en el caso de la demandante, un efecto confiscatorio, lo que, a su juicio, queda demostrado con la copia legalizada de la Declaración Jurada Anual del pago del Impuesto a la Renta para el ejercicio 1998.
2. Al respecto, este Tribunal, en la STC N.^o 2727-2003-AA/TC, ha establecido los siguientes criterios respecto al IEAN:
 - Que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado, en un régimen en el que se ha garantizado el derecho subjetivo a la propiedad, y que, además, ha considerado a ésta como institución y como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución Económica (fundamento 5).
 - Que el problema no es determinar si un impuesto puede gravar, o no, la propiedad, sino establecer qué monto puede resultar contrario a la prohibición de confiscatoriedad. Y en ello, por cierto, no son pertinentes consideraciones tales como que el contribuyente haya tenido ganancias, pérdidas o si simplemente mantuvo su capital o activo fijo (fundamento 6).
 - Que no es irrazonable ni desproporcionado que el legislador, al momento de fijar la base imponible, haya tomado como manifestación de capacidad contributiva los activos netos de perceptores de rentas de tercera categoría (fundamento 8).
 - Que dadas las características de la base imponible del IEAN y el carácter temporal con el que ha sido previsto, no contraviene, a juicio de este Colegiado, el contenido esencial del derecho de propiedad ni tampoco el principio constitucional de no confiscatoriedad, considerando que su tasa fue de 0.5%, la cual fue modificada a 0.2% a partir de 1999, y que el mismo pueda ser utilizado como crédito contra el Impuesto a la Renta (fundamento 10).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Los criterios sentados en dicha sentencia son vinculantes a todos los casos que presenten supuestos similares, como el de autos. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, tomando en cuenta que el argumento principal de la recurrente es que el cobro del IEAN, en su caso, resulta confiscatorio, al haberse obtenido pérdidas en el ejercicio; en ese sentido, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que el hecho que el contribuyente haya obtenido ganancias o pérdidas no es determinante en el caso de impuestos al patrimonio (STC N.º 2727-2003-AA/TC, STC N.º 1907-2003-AA/TC, STC N.º 1255-2003-AA/TC).
4. Si bien la demanda no puede estimarse, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso también es aplicable el criterio sentado en la STC N.º 1255-2003-AA/TC, respecto a que la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados por la orden de pago cuestionada, como correspondería de aplicarse el artículo 33º del Código Tributario. Y ello porque, si así ocurriese, la afectación económica del impuesto -que por si misma no resulta constitucional-, terminaría, en el caso, convirtiéndose en un verdadero perjuicio económico, no a consecuencia del impuesto, sino de los intereses acumulados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el aspecto medular de la pretensión.
2. No obstante, ordenar que la SUNAT, en ejecución de cobranza, se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios, y que oriente al contribuyente a fin de que pueda acceder a las facilidades de pago establecidas en el Código Tributario y las leyes de la materia, conforme al fundamento N.º 4 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Bardelli
Gonzales O
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)